

Recurso 412/2023
Resolución 448/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUROMED PHARMA SPAIN S.L.** contra los pliegos que rigen el “Acuerdo marco para el suministro de medicamentos con destino a los servicios de farmacia de los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Córdoba”, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PAAM 33/23, CONTR 2023/0000714922), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2023, se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 19.202.709,80 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 4 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUROMED PHARMA SPAIN S.L. (EUROMED, en adelante) contra los pliegos que rigen el acuerdo marco.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 5 de septiembre de 2023, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha tenido posteriormente entrada en este Tribunal.

El 7 de septiembre de 2027, el órgano de contratación dictó y publicó en el perfil de contratante resolución de desistimiento del procedimiento de adjudicación del lote 4.

El 8 de septiembre de 2023, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación y acordó, asimismo, la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas.

Según certifica el órgano de contratación, a 8 de septiembre de 2023 no se había presentado ninguna oferta. En consecuencia, no se ha procedido a cumplimentar el trámite de alegaciones al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, a la fecha de la presente resolución, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el supuesto examinado, la recurrente funda su impugnación en que las especificaciones técnicas de dos lotes del acuerdo marco son restrictivas de la concurrencia y le impiden participar en la licitación sin que se hallen justificadas. Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Efectos de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al lote 4 del acuerdo marco: desaparición sobrevenida del objeto.

La recurrente centra su impugnación en las especificaciones técnicas - a su juicio, restrictivas de la concurrencia- de los productos incluidos en los lotes 4 y 5 del acuerdo marco.



No obstante, respecto al lote 4 del acuerdo marco, el 7 de septiembre de 2023 el órgano de contratación publicó en el perfil de contratante resolución de desistimiento con el siguiente fundamento: *<<se observa que durante la fase de licitación se ha producido una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, ya que el mismo se ha tramitado con unas prescripciones técnicas que eliminan la posibilidad de una competencia real en el mercado, así como no incluir en las citadas prescripciones determinados aspectos que resultan esenciales para el uso efectivo del medicamento licitado en el lote 4 DESFLURANO, por lo que no se cubren las necesidades reales perseguidas en la presente licitación>>*.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del lote 4 del acuerdo marco citado en el encabezamiento, mediante resolución de 7 de septiembre de 2023 que se ampara en lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP. Como se ha mencionado anteriormente, la resolución fue objeto de publicación en el perfil de contratante el mismo día de su dictado.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del lote 4, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en todo lo relativo al citado lote, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada en cuanto al mismo y la deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo y 178/2021, de 6 de mayo.

Esta pérdida sobrevenida parcial del objeto del recurso circunscrita al lote 4 es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial en lo atinente al lote 4; sin perjuicio de su continuación y del examen de la cuestión de fondo suscitada con la impugnación del lote 5 donde el órgano de contratación muestra su oposición a las alegaciones de la recurrente.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo de impugnación del lote 5.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la supresión en el lote 5 de la exigencia técnica consistente en que la botella contenedora del medicamento sea *“irrompible a la caída”* y *“nunca de vidrio”*.

Funda esta pretensión en que no puede concurrir a la licitación, pese a ser titular de una autorización de comercialización del medicamento que constituye el objeto del lote 5, porque el pliego de prescripciones técnicas (PPT) exige, sin justificación alguna, que la botella que contiene el medicamento no sea de vidrio y sea irrompible en la caída. Señala que la botella que sirve de envase al medicamento comercializado por ella es de vidrio y solo por ello no puede presentar oferta, sin que exista justificación técnica que avale la necesidad de que la botella no sea de vidrio.



Insiste en que su envase primario es de vidrio USP tipo III que es un material altamente resistente a los impactos y así resulta de las pruebas efectuadas en laboratorios, hospitales y organismos certificadores. Además, el envase presenta varias ventajas como ser transparente (lo que permite visualizar la cantidad de principio activo disponible en el envase y conocer así con exactitud la cantidad residual en el frasco evitando desperdicios innecesarios y verificar también la integridad física del contenido por parte del personal sanitario), ofrecer mayor estabilidad e inercia química y tener un periodo de validez superior al de otras formulaciones del mercado.

Invoca como infringido el artículo 126 de la LCSP, considerando que los pliegos le impiden participar en la licitación del lote 5 sin que esté justificada en el expediente de contratación de forma objetiva y razonable la idoneidad de dichas condiciones impeditivas. Además, sostiene que la restricción no es proporcionada con el objeto del contrato (Sevoflurano 100% v/v, líquido inhalación vapor 250 ml) para el que sirven plenamente las presentaciones en botella de plástico, de aluminio o de vidrio; e insiste en que las necesidades que pretende satisfacer la Administración se conseguirían igualmente dejando participar a todas las empresas que comercializan el medicamento del lote 5, resultando además que el medicamento en envase de vidrio tiene presencia en más de 130 países en todo el mundo.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo que es una competencia de la Administración contratante, configurar los pliegos en base a sus necesidades y sus fines en los términos establecidos en el artículo 28 de la LCSP.

Añade que la configuración técnica del producto ha sido establecida para la mayor salvaguarda del interés público, siendo el Servicio de Farmacia del hospital el que, buscando la máxima seguridad en el uso del medicamento y la protección de la salud de profesionales y pacientes, exige que el medicamento a suministrar excluya el envase de vidrio para el medicamento Sevoflurano, ya que el vidrio conlleva unos riesgos específicos asociados al entorno hospitalario, especialmente en áreas críticas como los quirófanos, que no presentan otras presentaciones como el plástico o el aluminio que también cumplen las regulaciones y normativas de calidad y seguridad y que, además, pueden ser ofertadas por varias marcas comerciales, como así queda corroborado en el informe del Director de la Unidad de Gestión Clínica de Farmacia del Hospital Universitario Reina Sofía, de 11 de septiembre de 2023, en el que se indica:

<<Justificación de la Restricción Técnica:

1. Riesgos Asociados al Vidrio en Quirófanos:

El vidrio, a pesar de cumplir con estándares de resistencia y seguridad reconocidos, presenta riesgos específicos en el entorno hospitalario, especialmente en áreas críticas como los quirófanos:

- Fragilidad: Los quirófanos son entornos de alta actividad donde los accidentes pueden ocurrir en cualquier momento. La fragilidad del vidrio aumenta el riesgo de roturas accidentales, lo que podría resultar en derrames de Sevoflurano.*
- Seguridad del Personal: La rotura de envases de vidrio puede poner en peligro la seguridad del personal médico y de enfermería, ya que podrían resultar heridos por fragmentos de vidrio.*
- Contaminación del Entorno: Los derrames de Sevoflurano pueden contaminar el entorno quirúrgico, lo que puede ser perjudicial para la salud de los pacientes y el personal médico.*
- Impacto Organizativo: Los quirófanos son entornos altamente dinámicos donde pueden ocurrir accidentes imprevistos. La rotura de un frasco no solo implica la inhalación del gas anestésico, sino también la inhabilitación*



del quirófano hasta su limpieza y desinfección, lo que conlleva retrasos o la anulación de intervenciones quirúrgicas.

2. Alternativas a Envases de Vidrio:

Existen en el mercado diferentes marcas comerciales que utilizan envases, como el plástico y el aluminio, que disminuirían significativamente los riesgos mencionados anteriormente:

· *Plástico:* Los envases de plástico son resistentes y menos propensos a la rotura accidental en comparación con el vidrio.

· *Aluminio:* Los envases de aluminio son ligeros y resistentes, lo que facilita su manejo seguro en el entorno quirúrgico. Además, garantizan la integridad del medicamento y reducen el riesgo de derrames. (...)>>

III. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. En la resolución de la cuestión, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LCSP conforme al cual <<Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia>>. Así pues, siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación pública conforme al artículo 1 del citado texto legal, el respeto a tales principios en el establecimiento de las prescripciones técnicas es un postulado legal indiscutible; no obstante, tampoco debe olvidarse que lo que se proscribía legalmente es el establecimiento de restricciones u obstáculos injustificados a la concurrencia o dicho de otra manera, el precepto legal no impide el establecimiento de prescripciones técnicas no accesibles a todas las potenciales entidades licitadoras, con tal que las mismas respondan motivadamente a la mejor satisfacción de las necesidades públicas.

En el sentido expuesto, es doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero) que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, <<es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.

Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (...).

Asimismo, no debe olvidarse que lo que prohíbe el artículo 126.1 de la LCAP es el establecimiento de prescripciones técnicas que, de modo injustificado, creen obstáculos a la apertura de la contratación pública a la concurrencia>>.

Por otro lado, en nuestra Resolución 8/2021, de 21 de enero, compartíamos el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre otras, en su Resolución 425/2019, de 2



de octubre, al afirmar que <<(…) se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores (tal y como manifiesta el órgano de contratación) y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación concreta, determinada por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida>>.

Y en la Resolución 523/2021, de 3 de diciembre, concluíamos -a la luz de la doctrina expuesta y tras el análisis del supuesto allí examinado- que:

<<(…) 2. Es el órgano de contratación quien, dentro de su ámbito de discrecionalidad, ha de configurar el objeto del contrato y sus prescripciones en atención a las necesidades públicas que debe satisfacer. En este caso, unas características técnicas como las impugnadas, claramente dirigidas a la atención inicial de procesos que amenazan la vida del paciente y donde el pronóstico final va a depender de una respuesta rápida e inequívoca, deben considerarse justificadas y respetuosas con los postulados del artículo 126 de la LCSP, precepto que lo que prohíbe es la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la concurrencia. Por ello, si el órgano de contratación justifica, como acontece en el supuesto examinado, unas determinadas exigencias técnicas en los productos o equipos que pretende adquirir son los licitadores los que habrán de ajustarse a las exigencias de los pliegos si desean participar en la licitación y no a la inversa.

3. No se infiere que las características técnicas impugnadas hagan referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos, que es lo que proscribe el artículo 126.6 de la LCSP, salvo que lo justifique el objeto del contrato.

4. No se ha acreditado que solo haya un fabricante en el mercado que pueda suministrar los bienes del lote 3 en los términos en que han quedado configurados en el PPT. La recurrente se refiere en su escrito a los principales fabricantes y distribuidores que vienen presentando sus ofertas en licitaciones con el mismo objeto, pero ello no impide que puedan existir otros capaces de cumplir con las exigencias de los pliegos. En este extremo, la entidad interesada en sus alegaciones al recurso sostiene que existen equipos en el mercado capaces de cumplir con las exigencias técnicas que, a juicio de la recurrente, solo puede satisfacer un determinado fabricante.

5. Por último, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico -como a juicio de este Tribunal sucede en el presente supuesto si acudimos al apartado 4 del PPT antes transcrito y a los propios argumentos que se esgrimen en el informe al recurso- resulta del todo imposible que el Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate. Al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos o enjuiciarlos aplicando criterios jurídicos. Como ya señaló el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 1147/2017, de 1 de diciembre) «este Tribunal podrá entrar a analizar si el resultado de la inclusión de esa especificación técnica realmente puede llegar a producir el efecto tan pernicioso que se invoca por el recurrente de restringir el principio de libre competencia. Si bien nuestro análisis deberá limitarse en estos casos a los aspectos formales de esa inclusión, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar el especial valor que el órgano de contratación quiera dar a esa especificación>>.



Por último, en la más reciente Resolución 232/2023, de 10 de mayo, indicábamos que <<(…)tampoco puede prosperar la alegación de la recurrente sobre falta de indicación en la memoria del contrato de las razones técnicas que justifican las prescripciones elegidas: primero, porque no ha quedado demostrado que tales prescripciones vulneren lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP e infrinjan el principio de igualdad de trato; y segundo, porque no cabe inferir del artículo 63 de la LCSP invocado por YPSOMED que la memoria justificativa deba incluir las razones técnicas que llevan al órgano de contratación a establecer unos determinados requisitos técnicos. Ciertamente, la memoria debe descender a describir las necesidades del órgano de contratación con un grado de detalle que permita, en términos del artículo 28 de la LCSP, conocer la naturaleza y extensión de las mismas en orden a la satisfacción del interés público que persigue el contrato. Ahora bien, no se infiere del citado artículo 63 que la memoria justificativa deba ser necesariamente el documento que incorpore, en todo caso, las razones técnicas que conducen al establecimiento de todas y cada una de las características de los bienes. Parece lógico que, por aplicación del artículo 126.1 de la LCSP, si una prescripción técnica es restrictiva de la concurrencia, deba justificarse su establecimiento en el expediente de contratación siendo la memoria justificativa el documento más adecuado para hacerlo; pero ello, solo en el caso de que la prescripción sea restrictiva -lo que no ha quedado acreditado en este supuesto-, y siempre que no pueda inferirse la necesidad de establecer aquella de otra documentación obrante en el expediente>>.

Pues bien, en el supuesto enjuiciado, el apartado 2.9 del PPT, bajo la denominación <<Características técnicas específicas del lote 5 Sevoflurano 100% V/V, líquido inhalación vapor 250 ml- Forma farmacéutica: líquido inhalación vapor>> señala lo siguiente <<Botella cerrada (hermética) e irrompible en la caída y con resistencia a la presión, nunca de vidrio, con conexión cerrada, estanca, directa y hermética al vaporizador, mediante un sistema cerrado y válvula integrada, sin necesitar la incorporación manual de un adaptador para su administración>> .

La recurrente combate las características de <<irrompible a la caída>> y <<nunca de vidrio>> puesto que su envase es de vidrio y estima que estas características del pliego le impiden participar, sin que exista justificación objetiva a su establecimiento en el expediente de contratación.

Pues bien, lo primero que se observa es que la denuncia de EUROMED no va en la línea de que la prescripción técnica restrinja la concurrencia a uno o muy pocos licitadores y por tal razón limite la concurrencia. El debate se sitúa en que su producto en el lote 5 está contenido en una botella de vidrio, lo que le impide participar en la licitación al no permitir el vidrio el PPT.

En este punto, olvida la recurrente, conforme a la doctrina expuesta, que es el órgano de contratación el que goza de discrecionalidad técnica para configurar el objeto del contrato y sus características del modo que mejor satisfaga los fines públicos que han de ser atendidos. Para este lote, fundamentalmente por razones de seguridad para usuarios y profesionales y de contaminación del entorno, el órgano de contratación ha admitido todo tipo de material en el envase excepto el vidrio, para evitar riesgo de roturas con las consecuencias expuestas.

Lo que no puede pretender la recurrente es que, como también hemos indicado en nuestras resoluciones, la Administración -en este caso, sanitaria- adapte sus necesidades a las formas de producción que existan en el mercado para facilitar que todos los productores puedan concurrir. Si las necesidades administrativas se ven satisfechas de modo más adecuado con unas determinadas características y no con otras, el poder adjudicador ha de poder exigir las y son los productores los que tendrán que acomodarse a las exigencias técnicas de los pliegos si quieren participar.

Con carácter general, cualquier prescripción técnica supone, de inicio, que haya empresarios que la cumplan y otros que no puedan hacerlo. La cuestión que dilucidar es, por tanto, si dicha especificación restringe injustificadamente la concurrencia. En el supuesto enjuiciado, lo único que conocemos es que la recurrente solo



dispone de envase de vidrio y no puede participar en el lote 5, pero tampoco acredita que las características denunciadas supongan en efecto una limitación clara de la concurrencia, ni que sean caprichosas las exigencias técnicas combatidas. Más bien intenta resaltar las ventajas que, a su juicio, comporta su producto; apreciación subjetiva que no puede imponerse a la configuración realizada por la Administración sanitaria al fijar las características del lote 5.

Además, el órgano de contratación ha justificado ampliamente las razones clínicas y relacionadas con la evitación de riesgos para las personas que fundamentan las exigencias técnicas del lotes 5, no pudiendo prevalecer el interés particular de la recurrente sobre el interés público que defiende aquel y sin que se invalide aquella justificación técnica por su emisión tras la interposición del recurso porque, como señalamos en nuestra resolución 232/2023, no puede exigirse a los poderes adjudicadores que motiven el establecimiento de todas y cada una de las características de los bienes licitados, siendo válido a estos efectos la justificación que se esgrima como argumento de oposición a los de la recurrente, máxime cuanto esta tampoco acredita la restricción injustificada de la concurrencia y el único dato proyectado en el recurso es que aquella no puede licitar al tan citado lote.

Con base en las consideraciones realizadas, el motivo debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EUROMED PHARMA SPAIN S.L. contra los pliegos que rigen el “Acuerdo marco para el suministro de medicamentos con destino a los servicios de farmacia de los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Córdoba”, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, en lo relativo al lote 5; y declarar concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, respecto al lote 4 (Expte. PAAM 33/23, CONTR 2023/0000714922).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 8 de septiembre de 2023.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

